

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

9002 *Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.*

De acuerdo con la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, el Consejo acuerda lo siguiente:

Antecedentes

En fecha 11 de enero de 2019, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas.

En aplicación de lo anterior, el 22 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó emitir Circular 6/2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Dicha circular tiene por objeto el establecimiento de la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las infraestructuras gasistas de transporte, distribución y regasificación.

El apartado 1 de la disposición transitoria primera de la citada Circular señala que «La metodología establecida en el capítulo II de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021».

Asimismo, en el apartado 2 de la citada disposición transitoria primera de la Circular señala que «La metodología establecida en el capítulo III de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las redes locales que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021».

Por último, en el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la citada Circular señala que «La metodología establecida en el capítulo IV de la presente Circular se utilizará para la determinación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2020, con la excepción del peaje de otros costes de regasificación que será de aplicación para la determinación de los peajes que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021».

Adicionalmente, a tenor del apartado 5 de dicha disposición transitoria: «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en el "Boletín Oficial del Estado" mediante Resolución los valores de los peajes de acceso a las instalaciones de

regasificación y, en su caso los términos de facturación del término de conducción de los peajes de transporte y distribución, aplicables a partir del 1 de octubre de 2020».

Por otra parte, el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe establecer un periodo transitorio en las citadas metodologías de peajes, de forma que las variaciones resultantes se absorban de manera gradual en un periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la metodología de cargos que establezca el Gobierno.

En aplicación de lo anterior, la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, establece la posibilidad de limitar las variaciones de los peajes de acceso a la red de transporte, a las redes locales y a las plantas de regasificación, asegurando en todo caso la suficiencia de los peajes para recuperar la retribución reconocida a la actividad, durante el periodo transitorio establecido en el citado Real Decreto-ley 1/2019.

El pasado 29 de diciembre de 2020 fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, por lo que en esta Resolución se establece el citado periodo transitorio.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sometido a trámite de audiencia la propuesta de resolución a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Con fecha 30 de abril de 2021, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la «Propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación de gas para el año de gas octubre 2021-septiembre 2022», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 17 de mayo de 2021. Asimismo, en fecha 30 de abril de 2021, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones hasta el 17 de mayo de 2021.

Por otra parte, en la citada fecha y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas se ha remitido la propuesta de resolución y sus documentos anexos a las autoridades reguladoras de Francia y Portugal para que emitan informe sobre los aspectos contemplados en el artículo 28.1.

Fundamentos de Derecho

Primero. **Habilitación competencial.** Esta Comisión es competente para dictar esta resolución en virtud del artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, relativo a la función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas.

Segundo. **Retribución considerada.** La retribución de las actividades de transporte, distribución y regasificación para el año de gas 2022 (1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022) se corresponde con la establecida en la Resolución, de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2022 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

Tercero. **Metodología aplicable para determinar los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación.** Los valores de los peajes de la actividad de transporte, redes locales y regasificación son el resultado de aplicar la metodología

establecida en la Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Cuarto. Impacto gradual en la aplicación de la metodología. De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se define el periodo de convergencia con objeto de graduar el impacto las metodologías.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, resuelve:

Primero.

Aprobar los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las instalaciones de regasificación para el año de gas octubre 2021- septiembre 2022 que figuran como anexo I a la presente resolución. A los peajes anteriores les será de aplicación la Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos y la cuota del GTS correspondiente.

Segundo.

Conforme a lo previsto en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se establece lo siguiente:

1. Los peajes de transporte basados en capacidad, de aplicación durante el periodo transitorio se determinarán considerando que la retribución reconocida a actividad de transporte, exceptuando la parte de la retribución reconocida por el gas de operación, se distribuye entre las entradas y salidas conforme a los porcentajes que se recogen en la siguiente tabla:

| Reparto entrada-salida | 2021-2022 | 2022-2023 | 2023-2024 | 2024-2025 | 2025-2026 |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Entrada. | 30 % | 35 % | 40 % | 45 % | 50 % |
| Salida. | 70 % | 65 % | 60 % | 55 % | 50 % |

2. Durante el periodo transitorio los peajes de acceso a las redes locales se determinarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se limitan las variaciones de precios de los peajes a los siguientes colectivos:
 - i. RL.5, en el caso de puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar.
 - ii. RL.5, RL.6 y RL.7 en el caso de los puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño superior a 4 bar.
 - iii. Peajes de aplicación a los puntos de suministro abastecidos desde plantas satélite de distribución cuyo volumen de consumo anual sea inferior o igual a 50.000.000 kWh.
- b) Las variaciones de precios se trasladarán de forma gradual durante un periodo transitorio de cuatro años.
- c) Durante el periodo transitorio los peajes se determinarán de la siguiente forma:
 - i. Para los colectivos definidos en el apartado a) anterior, el peaje se determinará distribuyendo linealmente, entre el número de años que resta hasta la finalización del periodo regulatorio, la diferencia de la facturación de los términos fijo y variable que anualmente resulten de la aplicación de los precios del ejercicio anterior al que se

establecen los precios y los que resulten de la metodología de la Circular 6/2020 para el año de gas 20252026.

ii. El impacto sobre los ingresos del sistema que resulte de la aplicación del punto i se asignará a los peajes para los que, de acuerdo con la metodología de la Circular 6/2020, resulten reducciones en la facturación de los peajes de acceso a las redes locales respecto del ejercicio anterior, proporcionalmente a la reducción experimentada de los términos fijos y/o variables hasta el límite de la reducción total. En ningún caso, como consecuencia del mecanismo anterior, se podrán producir incrementos de los términos fijos y variables en los peajes de redes locales a los que correspondiera una reducción.

iii. En caso de que el impacto sobre los ingresos del sistema que resulte de la aplicación del punto i superara el importe de la reducción que correspondiera para el resto de los peajes en el año de cálculo, se ajustarán los precios de los peajes de aplicación al colectivo definido en el punto a), con objeto de asegurar la suficiencia de ingresos para cubrir la retribución reconocida.

iv. En el caso de que en un ejercicio el peaje que resulte de aplicar la metodología de la Circular 6/2020 fuera inferior al correspondiente peaje del ejercicio anterior para alguno de los colectivos establecidos en el apartado a), se eliminará la limitación de la variación de precios para dicho colectivo.

Tercero.

El factor de conversión de m^3 a kWh a efectos del establecimiento de garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, es de 6.804 kWh/ m^3 .

Cuarto.

La solicitud del cambio de peaje por parte de un consumidor directo en el mercado o del comercializador, a la que hace referencia la disposición transitoria tercera apartado 2 de la Circular 6/2020, deberá realizarse en el plazo de un mes desde la comunicación por parte del responsable de facturación del grupo tarifario en que se ubican los puntos de suministro. Únicamente, se podrá realizar una modificación del peaje por punto de suministro durante el plazo indicado.

Quinto.

Sin perjuicio de lo establecido en el resuelve cuarto, durante el año de gas 2022, los consumidores directos en el mercado o los comercializadores podrán solicitar un cambio de peaje a pesar de que no hayan transcurrido doce meses desde la última modificación.

Esta modificación determinará el inicio del plazo establecido en el artículo 25.3 de la Circular 6/2020.

Sexto.

En el caso que como resultado del procedimiento de reubicación establecido en el artículo 25.2 de la Circular 6/2020, a un punto de suministro al que inicialmente le hubiera sido de aplicación el peaje de transporte, redes locales y otros costes de regasificación correspondiente a consumidores que no disponen de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, le resultara de aplicación el peaje correspondiente al punto de suministro con obligación de disponer de equipo de

medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, la facturación de dicho peaje se calculará considerando lo siguiente:

- a) El caudal contratado que resulte aplicar la siguiente fórmula:

$$Q_t = \frac{V/365}{F_c}$$

Donde:

- Q_t : Capacidad contratada, expresado en kWh/día
 - V: Volumen, expresado en kWh, correspondiente al periodo considerado.
 - F_c : Factor de carga que tomará el valor del 50 %
 - En el caso que el periodo considerado sea bisiesto se sustituirá la cifra de 365 por 366.
- b) El consumo real registrado durante el periodo.
- c) No se considerará facturación por capacidad demandada.

Séptimo.

Durante el plazo que disponen los consumidores hasta la instalación de los equipos de teled medida al que se hace referencia en el artículo 9.2 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, la facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación se realizará considerando lo siguiente:

a) Se aplicarán los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación correspondientes a consumidores que deben disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado teniendo en cuenta las capacidades contratadas.

El comercializador deberá contratar el caudal o los caudales que correspondan en el plazo de un mes desde la notificación de la obligación de instalación de teled medida. El caudal contratado será utilizado a efectos de la facturación desde el momento en que surge la obligación de disponer de teled medida.

- b) La facturación por capacidad demandada se determinará considerando:

i. La capacidad máxima demandada que resulte de considerar el consumo real promedio registrado durante el periodo de facturación que corresponda.

ii. Si el consumo promedio calculado conforme a lo establecido en el punto anterior fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario se considerará que el exceso se ha producido en todos los días del periodo de facturación.

Octavo. *Acreditación del punto de recarga de acceso público y exclusivo para recarga de vehículo de gas natural.*

1. A efectos de la acreditación prevista en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, el comercializador deberá aportar al distribuidor, además de la documentación establecida normativamente, declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será de acceso público y de uso exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, conforme al modelo recogido en el anexo II. Esta declaración deberá ser adjuntada a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor en el caso de nuevos puntos de suministros y aportada para la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020 para suministros existentes que cumplan con los requisitos.

2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, en caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos de gas natural de acceso público, se procederá:

i. A la refacturación de todos los consumos desde el momento inicial de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público que le hubiera correspondido teniendo en cuenta su consumo anual, incrementando los términos de facturación por capacidad, volumen y capacidad demandada de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación un 20%.

ii. A efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el realmente registrado en cada periodo de facturación.

iii. En tanto no se acredite la condición de punto de recarga de acceso público y exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, siempre que el punto de suministro no sea dado de baja, se procederá a su reubicación en el escalón de consumo que le corresponda teniendo en cuenta el volumen de consumo registrado en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de la detección del incumplimiento y serán de aplicación los peajes que le correspondan.

Noveno.

La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2021, coincidiendo con el inicio del día de gas, con la excepción del resuelve cuarto que será de aplicación desde el día siguiente a su publicación.

Décimo.

Esta resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–El Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Joaquim Hortalà i Vallvé.

ANEXO I

Peajes de acceso a las instalaciones de transporte, redes locales y regasificación aplicables para el año de gas 2022

1. Peajes de transporte

Los peajes de entrada y salida de la red de transporte, y coeficientes multiplicadores aplicables, determinados de acuerdo con el Capítulo II de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

1.1 Peaje de entrada a la red de transporte. Los peajes de entrada a la red de transporte son los siguientes:

| Punto de entrada | Término fijo por capacidad contratada. €/kWh/día) y año | Término variable por volumen (€/kWh) |
|---------------------------|---|--------------------------------------|
| CI Tarifa. | 0,145520 | 0,000017 |
| CI Almería. | 0,132165 | 0,000017 |
| VIP Pirineos. | 0,096806 | 0,000017 |
| VIP Ibérico. | 0,167690 | 0,000017 |
| GNL/LNG. | 0,098953 | 0,000017 |
| YAC Marismas. | 0,135128 | 0,000017 |
| YAC Poseidón. | 0,139079 | 0,000017 |
| YAC Viura. | 0,072477 | 0,000017 |
| BIO Madrid. | 0,079464 | 0,000017 |
| BIO La Galera (15.03A). | 0,084605 | 0,000017 |
| BIO Medina Sidonia (K07). | 0,139149 | 0,000017 |
| BIO Tudela (28A). | 0,073167 | 0,000017 |
| BIO Mascaraque (F25). | 0,088053 | 0,000017 |
| BIO Sagunto (15.11). | 0,087561 | 0,000017 |
| BIO Sevilla (F07). | 0,128539 | 0,000017 |
| AASS. | 0,000000 | 0,000017 |

1.2 Peaje de salida de la red de transporte:

a) Los términos de salida de la red de transporte son los siguientes:

| Punto de salida | Término fijo por capacidad contratada. €/kWh/día) y año | Término variable por volumen (€/kWh) |
|------------------|---|--------------------------------------|
| Salida Nacional. | 0,204626 | 0,000017 |
| GNL/LNG. | 0,245862 | 0,000017 |
| VIP Pirineos. | 0,227243 | 0,000017 |
| VIP Ibérico. | 0,245714 | 0,000017 |
| CI Tarifa. | 0,282377 | 0,000017 |
| AASS. | 0,000000 | 0,000017 |

b) Conforme al anexo I de la Circular 6/2020, el peaje aplicable al punto de salida denominado «Salida Nacional», será de aplicación a los puntos de suministro nacionales con teled medida instalada y puntos de suministro con obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro del caudal diario máximo demandado abastecidos desde la red de transporte y distribución.

c) El peaje de salida por la conexión internacional de tarifa (CI Tarifa) no será de aplicación en tanto no se disponga de un marco jurídico y técnico que permita el tránsito de gas a contraflujo por dicha conexión internacional.

1.3 Peaje de salida aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado. Los términos de salida de la red de transporte aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado son los siguientes:

| Peaje | Tamaño (kWh) | Término de capacidad de salida de la red troncal (€/cliente y año) | Término Variable por Volumen (€/kWh) |
|-------|--------------------------------|--|--------------------------------------|
| RL.1 | $C \leq 5.000$ | 3,103158 | 0,000017 |
| RL.2 | $5.000 < C \leq 15.000$ | 10,721055 | 0,000017 |
| RL.3 | $15.000 < C \leq 50.000$ | 27,686154 | 0,000017 |
| RL.4 | $50.000 < C \leq 300.000$ | 159,202402 | 0,000017 |
| RL.5 | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 760,326435 | 0,000017 |
| RL.6 | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 2.923,990565 | 0,000017 |

1.4 Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año. Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

– Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año aplicables a las entradas de la red de transporte:

| Producto | Multiplicador |
|--------------|---------------|
| Trimestral. | 1,20 |
| Mensual. | 1,30 |
| Diario. | 1,60 |
| Intradiario. | 6,10 |

– Multiplicadores de aplicación los contratos de duración inferior a un año en las salidas de red de transporte, excepto salidas hacia redes locales:

| Producto | Multiplicador |
|--------------|---------------|
| Trimestral. | 1,20 |
| Mensual. | 1,30 |
| Diario. | 1,60 |
| Intradiario. | 3,80 |

– Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte hacia salidas a redes locales:

| | Trimestral | Mensual | Diario | Intradiario |
|-------------|------------|---------|--------|-------------|
| Enero. | 1,33 | 1,85 | 2,28 | 5,41 |
| Febrero. | | 1,40 | 1,72 | 4,09 |
| Marzo. | | 1,29 | 1,59 | 3,77 |
| Abril. | 1,03 | 1,03 | 1,26 | 3,00 |
| Mayo. | | 1,00 | 1,23 | 2,92 |
| Junio. | | 1,06 | 1,31 | 3,10 |
| Julio. | 1,16 | 1,23 | 1,52 | 3,60 |
| Agosto. | | 1,13 | 1,39 | 3,29 |
| Septiembre. | | 1,13 | 1,39 | 3,29 |
| Octubre. | 1,28 | 1,24 | 1,52 | 3,62 |
| Noviembre. | | 1,60 | 1,97 | 4,69 |
| Diciembre. | | 1,64 | 2,02 | 4,80 |

Conforme a los artículos 23 y 35 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte hacia salidas a redes locales serán de aplicación a los contratos de duración inferior a un año de los peajes de redes locales y del peaje de otros costes de regasificación.

1.5 Peajes de capacidad interrumpible. Los descuentos *ex ante* aplicables al término de capacidad basado en caudal, aplicables a las entradas en la red de transporte por VIP Pirineos, calculado conforme al artículo 15.1.b) de la Circular 6/2020 en el año de gas 2022 son:

- D_{VIP Pirineos, ex ante, entrada, diario}: 10,9 %
- D_{VIP Pirineos, ex ante, entrada, intradiario}: 16,1 %

En el resto de puntos de entrada y salida se aplicará la compensación *ex post* en el caso que efectivamente se produzcan interrupciones determinada en el artículo 15.2 de la Circular 6/2020 en el año de gas 2022.

2. Términos de peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales

Los peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales, determinados de acuerdo con el capítulo III de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

2.1 Peajes de acceso a las redes locales aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.

Consumidores conectados a la red de transporte y distribución

| Peaje | Nivel de presión | Tamaño (kWh) | Término fijo por cliente (€/cliente y año) | Término variable (€/kWh) |
|--------|------------------|--------------------------------|--|--------------------------|
| RL.1 | | $C \leq 5.000$ | 27,412410 | 0,016710 |
| RL.2 | | $5.000 < C \leq 15.000$ | 68,423783 | 0,013331 |
| RL.3 | | $15.000 < C \leq 50.000$ | 173,086523 | 0,010809 |
| RL.4 | | $50.000 < C \leq 300.000$ | 477,678255 | 0,012235 |
| RLTB.5 | ≤ 4 bar | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 544,731766 | 0,011621 |
| RLTA.5 | > 4 bar | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 2.787,205393 | 0,003035 |
| RLTB.6 | ≤ 4 bar | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 10.934,440729 | 0,005037 |
| RLTA.6 | > 4 bar | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 7.498,928757 | 0,001957 |

Consumidores conectados a plantas satélite

| Peaje | Tamaño (kWh) | Término fijo por cliente (€/cliente y año) | Término variable (€/kWh) |
|--------|--------------------------------|--|--------------------------|
| RLPS.1 | $C \leq 5.000$ | 8,856097 | 0,016108 |
| RLPS.2 | $5.000 < C \leq 15.000$ | 26,996347 | 0,013405 |
| RLPS.3 | $15.000 < C \leq 50.000$ | 52,580327 | 0,012179 |
| RLPS.4 | $50.000 < C \leq 300.000$ | 477,990242 | 0,009259 |
| RLPS.5 | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 930,369321 | 0,008958 |
| RLPS.6 | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 2.491,127731 | 0,007572 |

2.2 Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente, y a aquellos puntos de suministro que sin obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado dispongan de él y hayan optado por el método de facturación por capacidad demandada.

Consumidores conectados a la red de transporte y distribución

| Peaje | Nivel de Presión | Tamaño (kWh) | Término fijo por capacidad (€/kWh/día y año) | Término variable por volumen (€/kWh) |
|--------|------------------|------------------------------------|--|--------------------------------------|
| RL.1 | | $C \leq 5.000$ | 3,871554 | 0,004149 |
| RL.2 | | $5.000 < C \leq 15.000$ | 2,749417 | 0,002863 |
| RL.3 | | $15.000 < C \leq 50.000$ | 2,465841 | 0,002185 |
| RL.4 | | $50.000 < C \leq 300.000$ | 2,291274 | 0,002465 |
| RLTB.5 | ≤ 4 Bar | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 0,409273 | 0,010014 |
| RLTA.5 | > 4 Bar | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 0,981874 | 0,001428 |
| RLTB.6 | ≤ 4 Bar | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 1,460899 | 0,001296 |
| RLTA.6 | > 4 Bar | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 0,648404 | 0,001296 |
| RLTB.7 | ≤ 4 Bar | $5.000.000 < C \leq 15.000.000$ | 0,761166 | 0,000895 |
| RLTA.7 | > 4 Bar | $5.000.000 < C \leq 15.000.000$ | 0,362479 | 0,001029 |
| RL.8 | | $15.000.000 < C \leq 50.000.000$ | 0,397097 | 0,000634 |
| RL.9 | | $50.000.000 < C \leq 150.000.000$ | 0,173468 | 0,000539 |
| RL.10 | | $150.000.000 < C \leq 500.000.000$ | 0,153554 | 0,000435 |
| RL.11 | | $C > 500.000.000$ | 0,155010 | 0,000112 |

Consumidores conectados a plantas satélite

| Peaje | Tamaño (kWh) | Término fijo por capacidad (€/kWh/día y año) | Término variable por volumen (€/kWh) |
|--------|------------------------------------|--|--------------------------------------|
| RLPS.1 | $C \leq 5.000$ | 1,190652 | 0,013759 |
| RLPS.2 | $5.000 < C \leq 15.000$ | 0,792429 | 0,011555 |
| RLPS.3 | $15.000 < C \leq 50.000$ | 0,554551 | 0,010655 |
| RLPS.4 | $50.000 < C \leq 300.000$ | 1,013240 | 0,007452 |
| RLPS.5 | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 0,512831 | 0,007351 |
| RLPS.6 | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 0,278909 | 0,006910 |
| RLPS.7 | $5.000.000 < C \leq 15.000.000$ | 0,230850 | 0,002550 |
| RLPS.8 | $15.000.000 < C \leq 50.000.000$ | 0,223062 | 0,000584 |
| RL.9 | $50.000.000 < C \leq 150.000.000$ | 0,173468 | 0,000539 |
| RL.10 | $150.000.000 < C \leq 500.000.000$ | 0,153554 | 0,000435 |
| RL.11 | $C > 500.000.000$ | 0,155010 | 0,000112 |

3. Peajes de acceso a las instalaciones de regasificación

Los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación son los siguientes:

3.1 Peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta. Los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta de regasificación

son los siguientes, calculados de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la Circular 6/2020, de 22 de julio:

a) Peaje de descarga de buques. Los valores del peaje de descarga de buques son los siguientes:

– $TF_{descarga,i}$ (Término fijo del peaje de descarga de buques) en función del tamaño del buque:

| Tamaño del buque | $TF_{descarga}$ en €/buque |
|---|----------------------------|
| S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m ³ de GNL. | 34.598 |
| M: Tamaño del buque superior a 40.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 75.000 m ³ de GNL. | 34.598 |
| L: Tamaño del buque superior a 75.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 150.000 m ³ de GNL. | 48.236 |
| XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m ³ de GNL e inferior o igual a 216.000 m ³ de GNL. | 51.243 |
| XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m ³ de GNL. | 81.411 |

– $TV_{descarga}$ (Término variable del peaje de descarga de buques): 0,000010 €/kWh.

b) Peaje de almacenamiento de GNL. Los valores del peaje de almacenamiento de GNL son los siguientes:

– TC_{GNL} : (término de capacidad del peaje de almacenamiento de GNL): 0,005391 €/kWh/día/año.

– TV_{GNL} : (término variable del peaje de almacenamiento de GNL): 0,000001 €/kWh.

c) Peaje de regasificación. Los valores del peaje de regasificación son los siguientes:

– TC_R : (término fijo de capacidad del peaje de regasificación): 0,177397 €/kWh/día/año.

– TV_R : (término variable del peaje de regasificación): 0,000071 €/kWh

d) Peaje de carga en cisternas. Los valores del peaje de carga en cisternas son los siguientes:

– $TC_{cisternas}$: (término fijo de capacidad del peaje de carga en cisternas): 0,221130 €/kWh/día/año.

– $TV_{cisternas}$: (término variable del peaje de carga en cisternas): 0,000088 €/kWh.

e) Peaje de licuefacción virtual. Los valores del peaje de licuefacción virtual son los siguientes:

– TC_{LV} : (término fijo de capacidad del peaje de licuefacción virtual): 0,011585 €/kWh/día/año.

f) Peaje de trasvase de GNL a buque. Los valores del peaje de trasvase de GNL a buque son los siguientes:

– $TV_{carga\ de\ buques}$: (término variable del peaje de carga de GNL de planta en buque): 0,000144 €/kWh.

g) Peaje de trasvase de buque a buque. Los valores del peaje de trasvase de buque a buque son los siguientes:

– $TV_{\text{Buque a buque}}$: (término variable del peaje de trasvase de GNL de buque a buque): 0,000252 €/kWh.

h) Peaje de puesta en frío. Los valores del peaje de puesta en frío son los siguientes:

– $TV_{\text{Puesta en frío}}$: (término variable del peaje de puesta en frío): 0,000736 €/kWh.

i) Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación. Los valores de los peajes para la recuperación de otros costes de regasificación son los siguientes:

– Peaje aplicable a las cargas de cisternas a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución: 0,000308 €/kWh y año.

– Peaje aplicable a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado: 12,929063 €/cliente y año.

– Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente:

| Peaje | Tamaño (kWh) | Término fijo: (€/kWh/día/año) |
|-------|------------------------------------|----------------------------------|
| RL.1 | $C \leq 5.000$ | 0,852271 |
| RL.2 | $5.000 < C \leq 15.000$ | 0,246837 |
| RL.3 | $15.000 < C \leq 50.000$ | 0,095711 |
| RL.4 | $50.000 < C \leq 300.000$ | 0,016650 |
| RL.5 | $300.000 < C \leq 1.500.000$ | 0,003486 |
| RL.6 | $1.500.000 < C \leq 5.000.000$ | 0,000908 |
| RL.7 | $5.000.000 < C \leq 15.000.000$ | 0,000256 |
| RL.8 | $15.000.000 < C \leq 50.000.000$ | 0,000096 |
| RL.9 | $50.000.000 < C \leq 150.000.000$ | 0,000035 |
| RL.10 | $150.000.000 < C \leq 500.000.000$ | 0,000013 |
| RL.11 | $C > 500.000.000$ | 0,000002 |

3.2 Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año. Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

| Multiplicador | Almacenamiento de GNL | Regasificación | Carga en cisternas | Licuefacción virtual |
|---------------|-----------------------|----------------|--------------------|----------------------|
| Trimestral. | 1,2 | 1,2 | 1,1 | 1,2 |
| Mensual. | 1,4 | 1,4 | 1,2 | 1,4 |
| Diario. | 1,6 | 1,8 | 1,8 | 1,8 |
| Intradivario. | 5,6 | 7,1 | 7,1 | 7,1 |

ANEXO II

Declaración relativa a puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público

D/Dña. _____
con DNI/NIF _____, como titular del suministro con CUPS _____,
con domicilio a efectos de notificaciones en _____
suministrado por la empresa comercializadora _____
con CIF _____,

DECLARA

1. Que el punto de suministro para la recarga de vehículos de gas natural al que se refiere esta declaración cumple con los requisitos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural
2. Que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a ponerla a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ante el comercializador o el distribuidor en caso de que le sea requerida.
3. Que se compromete a mantenerse en el cumplimiento de los requisitos exigibles para acogerse al peaje previsto en la citada disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, así como a poner de manifiesto al comercializador, para que así se lo comunique al distribuidor, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier cambio en la situación del punto de suministro que dé lugar a la pérdida del derecho a la aplicación del mencionado peaje.

Mediante este documento se faculta al comercializador a la solicitud ante el distribuidor de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En _____, a ___ de _____ de 20__

Firma: